

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA

*EDICTO de 1 de febrero de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en divorcio contencioso 529/2006.*

Doña María Verónica Caravantes Figura, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Plasencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de separación contenciosa 529/06, a instancia de Miguel Batuecas Rubio, representado por la Procuradora Dña. Asunción Plata Jiménez, contra Dña. Lucero Cardona Cardona, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia N.º 23/07.

Magistrado-Juez que lo dicta: María Verónica Caravantes Figura.

En Plasencia, 1 de febrero de 2007.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Plata Jiménez en nombre y representación de Miguel Batuecas Rubio se presentó el 6 de noviembre de 2006, demanda de divorcio contra Lucero Cardona Cardona.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por auto de 10 de noviembre de 2006, se dio traslado a la demandada.

Tercero. Por providencia de 17 de enero de 2007, se declaró la rebeldía de la demandada, a la vista del transcurso del plazo establecido sin haber presentado la contestación.

Cuarto. Las partes fueron citadas a la vista, que tuvo lugar el 1 de febrero de 2007. A ella asistió la parte demandante.

En la vista, la demandante ratificó la demanda y propuso prueba documental acompañada a la demanda así como interrogatorio de parte.

Admitidas las pruebas, fueron practicadas, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y

divorcio, otorga una nueva redacción al artículo 86 C.c. según el cual: "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

Por su parte el artículo 81 C.c. indica en su apartado segundo que procederá la separación a petición de uno solo de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Consta acreditado en autos por certificación de matrimonio que éste se produjo el 23 de abril de 2004 en Ahigal y desde entonces ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para que proceda el divorcio.

Segundo. La parte demandante solicita que se produzcan como consecuencia del divorcio los efectos legales, sin instar ninguna medida en concreto que deba regir la situación producida tras el divorcio entre los ex cónyuges.

Al no existir ningún extremo sobre el que el órgano judicial deba pronunciarse de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del C.c., procede acordar los efectos legales.

Por lo que se refiere a la solicitud para que se declare expresamente que no procede el establecimiento de pensión compensatoria a favor de la demandada, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 103 a sensu contrario y artículo 97 del C.c. no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre una cuestión que no ha sido solicitada expresamente por la interesada, quien además debería haberlo efectuado, de entenderlo así, formulando demanda reconventional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 770.2 L.E.C.

Tercero. El art. 394 L.E.C. determina que las costas se impondrán a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones, en términos generales.

No obstante, en los procesos de familia es tradicional la doctrina que señala que las costas no deben imponerse a las partes como condena, por lo que cada parte abonará sus costas y las comunes serán por mitad.

#### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Plata Jiménez en nombre de Miguel Batuecas Rubio, contra Lucero

Cardona Cardona y se declara resuelto por divorcio el matrimonio formado por los cónyuges, con todos los efectos inherentes a ello: cesa la presunción de convivencia en común, quedan revocados consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado en favor del otro, cesa la posibilidad, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

No se efectúa expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación, ante este Juzgado en el plazo de cinco días

desde la notificación, para su conocimiento por la Audiencia Provincial.

Firme que sea la presente resolución, inscribese en el Registro Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída que fue esta resolución por la Juez en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido y firmo la presente en Plasencia, a 1 de febrero de dos mil siete.

LA MAGISTRADO-JUEZ

## V. Anuncios

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*ANUNCIO de 24 de enero de 2007 sobre notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador que se sigue contra “Tauro Estoque, S.L.”, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del destinatario la notificación del Acuerdo de Incoación del expediente sancionador que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. n.º 12 de 14 de enero) que modifica la anterior.

Interesado: Tauro Estoque, S.L., con C.I.F. número B10333227.

Último domicilio conocido: Avenida de las Delicias, n.º 4 - 3.º D - 10003 Cáceres.

Expediente: SETB-00013 del año 2006.

Normativa cuya infracción se denuncia:

— Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Art. 89.4

Tipificación:

— Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 15 p).

Calificación inicial de la infracción: Grave.

Asunto: Acuerdo de Incoación.

Instructor que se nombra: Lourdes García García.

Órgano que dicta el acto: Director Territorial de la Junta de Extremadura en Badajoz.

Lo que, de conformidad con el artículo 61 y 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica al apreciarse que la publicación íntegra de dicho acto podría lesionar derechos o intereses legítimos, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en las oficinas de las dependencias de la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura en Badajoz, ubicadas en Avenida de Huelva, n.º 2-1.ª Planta de Badajoz, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del anuncio.